

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con escrito presentado por la apoderada judicial del señor ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, mediante el cual solicita se complemente el auto No. 1781 de fecha 28 de julio de 2.021, en el sentido de incluir los folios de matrícula No. **370-698622, 370-698625**, conforme al despacho comisorio No. 013 del 3 de mayo de 2.018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

Referencia: COMISORIO
Demandante: JIMMI JAFET VALVERDE GONZALEZ
Radicado: 2018-0388

AUTO N° 1917
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el anterior informe secretarial, y como quiera que revisado el Despacho Comisorio objeto de la presente diligencia, se observó que, en efecto, se omitió incluir las matrículas inmobiliarias Nros. **370-698622, 370-698625** sobre los cuales también recae la entrega comisionada, se procederá el despacho a adicionar al auto No 1781 de fecha 28 de julio de 2.021, en su numeral primero, incluyendo lo anotado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** al auto 1781 de fecha 28 de julio de 2.021, en su numeral primero, el cual quedará así:

PRIMERO: **Reprogramar** para el día **26 de agosto de 2021** a la hora de las 8:30 A.M, para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes ubicados en la Calle 13 23-68 y Carrera 23ª 12ª-39, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 370 698622; 370-698-623; 370 698-624; 370-698-625; 370-698-626; 370-698-627; 370-698-628 y 370-698-629.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conjuntamente con el auto No 1781 de fecha 28 de julio de 2.021, en los términos del numeral segundo de dicha providencia.

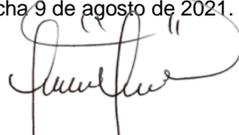
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 133
De Fecha 9 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

DEUDORA: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 1855

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por el togado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, quien renuncia al poder a él otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, quien fungía en calidad de apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A.

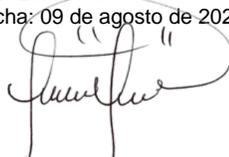
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 09 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora MARIA MARGARITA ESPINOSA con memorial poder proveniente de la entidad acreedora BANCO ITAU y proceso ejecutivo proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC - LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudora: MARIA MARGARITA ESPINOSA C.C. 31.228.691
Acreedores: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA,
BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, TUYA S.A. y OTROS.
Radicado: 76001-40-03-029- 2019-00916-00

AUTO No. 1850

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial y poder en favor del doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, allegado el 28 de julio de 2021, procedente es reconocer personería para actuar en la presente liquidación como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA.

De otro lado, encuentra el Despacho procedente la incorporación del proceso remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali con radicación 004-2019-00234-00 al presente trámite liquidatorio. Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.597.691 y Tarjeta Profesional N° 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial principal de la entidad acreedora BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA.

SEGUNDO. INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo adelantado por BLANCA AMALIA NARVAEZ contra MARIA MARGARITA ESPINOSA, el cual se encuentra en etapa de notificación y por consiguiente estará sujeto a la suerte del presente trámite.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 09 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago Cali, 06 de agosto de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las excepciones de mérito presentadas por la demandada LIZETH FERNANDA ZAPATA CHAMORRO, actuando en nombre propio.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00038-00
DEMANDADOS: CARLOS RODALLEGA, LIZETH ZAPATA Y STELLA GONZALEZ

AUTO No. 1897

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

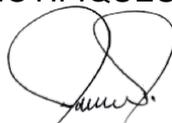
Consecuente con el informe secretarial que antecede, observa este operador judicial que las excepciones de mérito presentadas por la demandada LIZETH FERNANDA ZAPATA CHAMORRO, actuando en nombre propio, no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que tratándose de un proceso de menor cuantía el que aquí se adelanta, la parte debe actuar por conducto de abogado inscrito, como lo dispone el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. AGREGUESE a los autos sin ninguna consideración, el escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO, presentado por la demandada LIZETH FERNANDA ZAPATA CHAMORRO, actuando en nombre propio.

NOTIFIQUESE.



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 133 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, junto a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO

Demandados: COOMEVA EPS S.A.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO N° 1854

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por la togada JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, quien renuncia al poder a ella otorgado, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., dado que dicho escrito se encuentra coadyuvado por quien funge en calidad de Gerente Zona Sur de la demandada COOMEVA EPS S.A., procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, quien fungía en calidad de apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

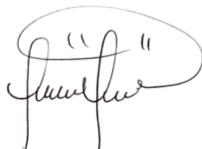
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 09 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del señor JAIME SUAREZ CUENCA, en contra del auto N° 1982 del 09 de octubre de 2020, que admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio de parte solicitado y en contra del auto Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se fijó nueva fecha para recibir la prueba, y otras solicitudes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Solicitante: HERMES LUGO CATRO
Citado: JAIME SUAREZ CUENCA
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2020-00276

AUTO N° 1916

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito presentado ante este Despacho el 03 de agosto de 2021, a las 2: 21 PM, a través de correo electrónico, el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte citada dentro del presente trámite de PRUEBA ANTICIPADA de INTERROGATORIO DE PARTE, según poder que adjunta a su petición, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto N° 1982 del 09 de octubre de 2020, mediante el cual este Despacho admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio a su representado, bajo el argumento que el mismo no ha sido notificado al señor JAIME SUAREZ CUENCA, como lo dispone el numeral tercero de dicha providencia, y en contra del auto Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se fijó nueva fecha para recibir la prueba.

De otra parte, en el mismo escrito eleva peticiones accesorias, relativas a: i) promover incidente de nulidad absoluta conforme al numeral 8 del párrafo 1 del artículo 133 del C.G.P (sic); ii) que se oficie al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que remita copia integral del proceso bajo radicación 76001400302220180083201; y iii) se compulse copias a los organismos de control disciplinario y ante la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de delitos,

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el

ensor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el caso sub examine, tenemos que el abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte citada dentro de la presente prueba anticipada, dentro del presente proceso, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificado en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, por medio de los cuales se admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio de parte solicitado, y se reprogramó la fecha para recibir la prueba, no obstante lo anterior, delantamente habrá de despacharse desfavorablemente tales opugnaciones, como quiera que las mismas devienen extemporáneas, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., que en parte pertinente dispone: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

De igual manera, y en atención a que se solicita el recurso de apelación de forma subsidiaria, es menester citar el artículo 322 del C.G.P norma que se refiere a la oportunidad para presentar el recurso de alzada, la cual dispuso

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Colofón de lo anterior, se desprende con toda claridad que el precitado recurso de reposición y en subsidio apelación, se interpuso de manera extemporánea, como quiera que el mismo fue radicado en este Despacho el 03 de agosto de 2021, a las 2: 21 PM, y la primera providencia contra la cual se dirige fue notificada en estados el 22 de octubre de 2020, por lo que el término de su notificación feneció el 27 de octubre de 2020, y de la segunda, culminó su ejecutoria el 14 de julio de 2021, circunstancia que le impide al Despacho pronunciarse de fondo frente a los hechos que sustentan la reposición y consecuentemente conceder la apelación, imponiéndose así su rechazo de plano.

Ahora, la misma suerte corren las solicitudes accesorias que incluye el memorialista en el contenido del escrito, teniendo en cuenta que, por la naturaleza del presente trámite, al ser una diligencia *“extraprocesal”*, es decir, como su nombre lo sugiere, se trata de un asunto que se adelanta antes de la existencia de un proceso *–PRUEBA ANTICIPADA–*, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, *“se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente, y por el transcurso del*

tiempo, y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados”¹, y las únicas reglas que exige dicho trámite, se suscriben en efectuar la citación a la contraparte a la diligencia, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que tiene asidero lógico, por la consecuencia jurídica que le ocasiona al citado, el no comparecer a la audiencia, sin que ello signifique que el mismo admita otras discusiones de origen procesal, como las nulidades que se surten al interior del proceso, o solicitudes de pruebas trasladadas, y por ende, se rechazaran de plano dichas solicitudes.

En cuanto a la solicitud de compulsas de copias, el Despacho se abstendrá de la misma, como quiera que dentro del presente asunto, no se advierte la ocurrencia de ninguna conducta que amerite intervención disciplinaria y judicial, pues como bien lo reconoce el petente, la solicitud de prueba anticipada que conoció el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, no surtió ningún trámite, ni se agotó dicha diligencia, pues fue retirada por el interesado, ello, si en gracia de discusión se admitiera que se trata de los mismos hechos que han de ser materia de un proceso, y que fueron presentados a esta instancia, pues de itera, no se acreditó prueba de ello en la presente diligencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le asiste al solicitante de acudir ante las autoridades correspondientes cuando lo crea necesario.

Finalmente, como quiera que con ocasión a las presentes solicitudes no se pudo adelantar la audiencia programada para el día de hoy 6 de agosto de 2021, se procederá a señalar nueva fecha y hora para evacuar el interrogatorio de parte con el señor JAIME SUAREZ CUENCA.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial del citado JAIME SUAREZ CUENCA, contra los autos N° 1982 del 09 de octubre de 2020, notificado en estados el 22 de octubre de 2020 y Nro. 1652 del 8 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de 2021, por medio de los cuales se admitió la presente prueba anticipada y fijó inicialmente fecha para absolver el interrogatorio de parte solicitado, y se reprogramó la fecha para recibir la prueba, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad absoluta y la solicitud de oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que remita copia integral del proceso bajo radicación 76001400302220180083201, presentado por el apoderado judicial del citado JAIME SUAREZ CUENCA.

TERCERO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias presentada por por el apoderado judicial del citado JAIME SUAREZ CUENCA.

¹ Sentencia C-830 de 2002

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES ALBERTO VELEZ, identificado con CC. 12.981.173 y T.P 86.302 del C.S.J, como apoderado judicial del señor JAIME SUAREZ CUENCA, conforme al memorial – poder conferido.

QUINTO: Señalar la hora de las **9 A.M.** del **día 31 de agosto de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME SUAREZ CUENCA.

SEXTO: Notificar en forma personal el contenido de esta providencia al absolvente, tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.

SÉPTIMO: Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.

OCTAVO: Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial poder aportado por el apoderado judicial de la demandada FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO. Sírvase Proveer.



DIANAMARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL

Demandante: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES Demandada: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO N° 1851

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO, confiere poder a profesional del derecho, procedente es reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tener a la citada señora, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. ALVARO VICTORIA GIRÓN, identificado con la C.C. No. 16.630.934, y T.P. No. 156.556 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO, en los términos del poder a ella otorgado.

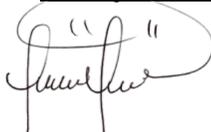
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 09 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 agosto de 2021. A despacho del señor Juez memorial de terminación del proceso por pago mora, allegado al correo del juzgado el 31 julio de 2021 a las 11: 55 am. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS FRANCO VICTORIA y
ELIZABETH GARCIA MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00544-00

AUTO No 1878

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sofía González Gómez, apoderada de la parte actora, ratifica lo manifestado por el apoderado de los demandados de la solicitud de terminación del proceso, en cumplimiento del acuerdo conforme a los términos de la audiencia celebrada el día 8 de julio de 2021. Por lo tanto solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación en mora hasta el 30 de julio de 2021, así mismo solicita se levanten las medidas cautelares decretadas, dejando la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., además se haga entrega de los títulos base de la presente ejecución.

Por lo anterior y dado que la petición presentada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada Judicial, contra JUAN CARLOS FRANCO VICTORIA y ELIZABETH GARCIA MONTOYA, por pago del valor de las cuotas en mora de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos integrantes del título ejecutivo, con constancia que continua vigente la deuda, garantía hipotecaria, los cuales serán entregados a la parte actora, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la apoderada de la parte demandante, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADAS: FERNANDO LERMA MANZANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00608-00

AUTO N° 1879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento del demandado FERNANDO LERMA MANZANO, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información del señor FERNANDO LERMA MANZANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por COLPENSIONES, en el cual informan que se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor Fernando Lerma Manzano a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado FERNANDO LERMA MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.427, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 138 adiado el 29 de enero de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía que adelanta en su contra COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de las demandadas FERNANDO LERMA MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.350.427, en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

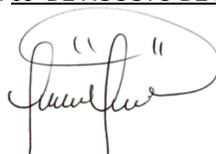
El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 133
De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO

AUTO No. 1894

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Solicita el apoderado demandante, continuar con la ejecución en el presente proceso, como quiera que la parte demandada se encuentra notificada.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se observa que la citación para la diligencia de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., agotada en la dirección física indicada en la demanda (Calle 8 #39-120 de Cali), carece de la fecha de la providencia a notificar, por tanto, la misma no será tenida en cuenta; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NO TENER EN CUENTA a notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 133 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, por haberse cumplido el objeto del mismo.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
GARANTE: MICHAEL STIVENS LENIS CASTRO CC. 1.127.948.120
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00328-00

Auto No.1877

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la terminación del presente trámite, elevado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

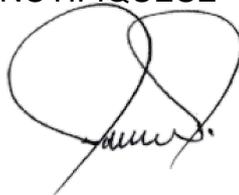
PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, Del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **FWQ476**, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de dicho vehículo al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.634.835 de Cali, portador de la T.P No. 33.805 del C.S.J, apoderado judicial del acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A., el cual se encuentra en custodia desde el 30 junio de 2021, en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques del Limonar de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



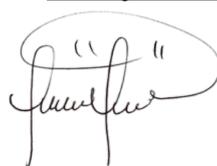
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133

De Fecha: 09 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la demandante presenta memorial solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 1852

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la demandante presenta escrito de fecha 29 de julio de 2021, solicitando se ordene seguir adelante con la presente ejecución, petición que se torna improcedente si en cuenta se tiene que mediante la providencia No. 1757 del 28 de julio de 2021, la instancia la requirió, a fin de que se sirva aportar la documentación, tendiente a acreditar la remisión a la demandada, de la providencia respectiva, así como copia de la demanda y anexos debidamente cotejados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar la documentación, tendiente a acreditar la remisión de la providencia respectiva, sí como copia de la demanda y anexos debidamente cotejados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133
De Fecha: 09 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 27, 28, 29, 30 de julio, y 2 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00441-00
DEMANDANTE: HOTEL FAMILIAR TONE S.A.S. Nit. 901.413.878-0
DEMANDADO: FRANKLIN MOSQUERA GIRON C.C. 16.690.733

AUTO No. 1913
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por el HOTEL FAMILIAR TONE S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano FRANKLIN MOSQUERA GIRON, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

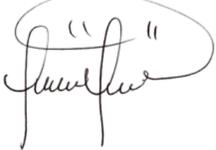
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 133 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 9 agosto de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 28, 29, 30 de julio, 2 y 3 de agosto de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00470-00

DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN C.C. 16658254

DEMANDADO: FARID BEYLON C.C. 1.144.033.830 Y SARAY BURGOS C.C. 34.523.890

AUTO No. 1915

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por CARLOS OSPINA BELTRAN, contra FARID BEYLON y SARAY BURGOS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

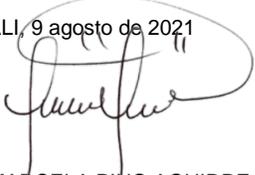
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 133 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 9 agosto de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00534-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 1853

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, a través de apoderada judicial, contra ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

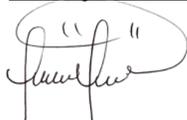


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 133

De Fecha: 09 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria